

LIBRO SEGUNDO

DE LAS HEREDADES

Título 25. Del que tuviere un bien raíz y cómo lo debe tener en propiedad

Mando y otorgo que todo aquel que posea un bien raíz, téngalo firme y estable y téngalo para siempre, de modo que pueda hacer con él lo que le plazca y tenga poder de venderlo, de darlo, de tenerlo, de cambiarlo, de empeñarlo y de dejarlo en herencia, tanto si está sano, como enfermo, tanto si mora en la villa como si se va a otro lugar.

Título 26. Que nadie venda ninguna heredad a monjes ni a frailes.

Y mando que nadie pueda dar ni vender un bien raíz a monjes ni a frailes.

Que así como su Orden manda y prohíbe darnos o vendernos una heredad, así nuestro fuero y la costumbre nos prohíbe a nosotros hacer lo mismo con ellos.

Título 27. Del que hiciere una obra en un bien raíz propio.

Y toda aquella obra que cada uno hiciere en su heredad sea firme y estable, de tal modo que nadie se oponga ni le prohíba hacer una edificación de palacio, balneario, horno, molino, huerto, viña. o cualquier otra cosa semejante a estas.

Y si por ventura alguno demandare al dueño por una heredad y fuere vencido en el pleito, pague diez maravedis al dueño de la heredad, y al Juez, y a los alcaldes; y además el doble de todas las costas según declaración jurada del demandado y de un vecino.

Título 28. Del que a otro demandare por una heredad.

Por la misma razón mando que cualquiera que demandare a otro por una heredad, primeramente dé fiadores al demandado por el antedicho importe de los diez maravedís y por el doble de las costas, por si el demandante perdiera el pleito.

Título 29. Del que defendiere una heredad y fuere vencido en el pleito.

Todo aquel que defendiere una heredad y fuere vencido en juicio por ella, pague diez maravedís y deje la heredad al demandante con todo su fruto y con toda la obra que tenga hecha.

Y la mitad de esta multa sea del Juez y de los alcaldes y la otra mitad del demandante.

Título 30. De los que litiguen sobre una heredad.

Y si dos litigaren sobre alguna heredad y cada uno dijere que la obtuvieron de la cuadrilla¹⁵, aquel que primero labró en la heredad defiéndala y afirme con dos cuadrilleros o dos vecinos que de la cuadrilla la adquirió y a él pertenece.

Título 31. Del que primero labró en la heredad.

Por esto mandamos que aquel que primeramente hubiere labrado en la heredad, la defienda y pruebe su derecho a ella; pues todo aquel que invadiere una labor ajena ha de pagar diez maravedis.

Y si el que defiende la heredad no lo pudiere probar, deje la heredad con una multa de diez maravedis; y si lo pudiere probar, retenga su heredad.

Título 32. De los testigos de una heredad.

Y si los testigos de una heredad que valga hasta veinte mencales¹⁶ lo confirmaren, sean creídos; y si vale veinte mencales o mas, sean retados, si lo quiere el demandante; y si fueren vencidos, paguen al demandante el doble del valor de la heredad.

Y si por ventura no quisieren responder al reto, o no se ratificaren en su declaración, el que defiende su heredad piérdala con la multa de diez maravedis.

Título 33. Si dijeren que la obtuvieron de quiñón.¹⁷

Si cada uno de ellos dijere que obtuvieron la heredad de quiñón o de suerte o de cuadrilla, entonces aquel que primero labró la heredad, defiéndala y pruebe su derecho y sea tenedor. Y si ambos dijeren que son poseedores, el demandado defienda y pruebe su derecho.

Título 34. Del que tuviere un bien raíz heredado.

Y todo aquel que tuviere un bien raíz heredado de sus padres o de alguna otra herencia, no responda a ninguno por ella, si puede probar que aquel muerto de quien él hereda poseyó la heredad en paz y que nunca fue demandado por esa heredad.

¹⁵ Cada una de las cuatro partes en las que se dividía la hueste para el reparto del botín obtenido en territorio enemigo.

¹⁶ Moneda medieval equivalente al dinar andalusí y se usaba en lugar de sueldo. Equivalía a 12 dineros..

¹⁷ Reparto de tierras que realiza el Concejo entre los vecinos para su cultivo..

Mas si el muerto fue demandado alguna vez por aquel bien y no cumplió la ley del fuero de la villa para que la heredad la hiciere suya, el heredero debe responder según establece el fuero de la villa; y si la defendiere y fuere vencido, deje la heredad y pague la multa señalada anteriormente.

Título 35. Del que entrare en labor ajena.

Y todo aquel que entrare en labor ajena o comience a labrarla por una punta en actitud de desafío, pierda el derecho a la heredad y pague diez maravedís de multa.

Esto se establece para que los labradores no se maten unos a otros.

Título 36. Si alguno viere a otro labrar su heredad.

Si alguien viere a otro labrar en su heredad, no vaya contra él, sino que le tome prendas cada día hasta que vaya con él ante los alcaldes jurados o sustitutos. Y estos alcaldes dénles por sentencia que vayan a deslindar aquella heredad.

Y dénles un plazo fijo de tres días para que comparezcan ambos a la puerta de la iglesia y allí elijan a dos vecinos deslindadores; y el que no acuda en este plazo pague a su adversario cinco sueldos.

Título 37. Cómo se debe deslindar la heredad.

Cuando el demandante viniere a deslindar la heredad, deslinde toda la heredad con el pie, andando.

Mas si el que estaba labrando la heredad la deja en el acto del deslinde, el demandante entre en la heredad sin pena ninguna.

Decimos en el acto y en ese mismo lugar, que si es después y en otro lugar no le valga y pierda la heredad con la multa de diez maravedís.

Título 38. Si el labrador defendiere la heredad.

Si el que labra defendiere la heredad delante de los deslindadores, el demandante emplácelo a comparecer el primer viernes siguiente ante el tribunal de los alcaldes y que cada uno obtenga su derecho.

Y todo aquel de los litigantes que no viniere dentro del plazo, pierda el pleito.

Y si es el defensor el que no viniere en plazo, o viniere y fuere vencido en el juicio, abandone la heredad, con la multa de diez maravedís.

Título 39. Cómo se señala el plazo para que vayan a deslindar.

Si por ventura los litigantes fueren aldeanos, el demandante emplace a su adversario en el plazo de tres días ante la puerta del Juez, y el Juez déles por sentencia que vayan a deslindar, poniéndoles un plazo, como se ha dicho mas arriba.

Título 40. De la labor que se hace con arado o con azadón.

Es cosa sabida que la labor que se hace con arado o con azadón formando surcos puede dar derecho a defender la heredad y si se hace de otra forma, no valga la apropiación.

Título 41. Del que viere a otro labrar en su heredad.

Y todo aquel que viere a otro labrar en su heredad y no le reclamare hasta que el trabajo estuviere acabado, y el que labra pudiere probarlo, no responda por el trabajo realizado.

Y si alguno sembrare en campo ajeno y fuere vencido en pleito por la propiedad de la heredad y la tuviere que entregar con la multa de diez maravedís, como está establecido, sin embargo mando que el dueño de la heredad no tome nada del fruto.

Si plantare una viña o hiciere una casa o realizare otra obra semejante a éstas, y después fuere vencido en juicio por la propiedad del bien raiz, déjela, con la multa antedicha.

Mas antes que el dueño reciba la multa, pague la obra según tasación hecha por dos alcaldes o dos vecinos. Pero si el labrador quisiere más, hágale el demandante una obra igual y de la misma calidad en otro lugar.

Si el labrador no pudiere probarlo como se ha dicho, jure el demandante con un vecino que presentó esta demanda en el plazo de nueve días desde que lo vio labrar, y el labrador responda por la finca y por la obra. Si no quisiere probarlo, pierda su trabajo, como está dicho.

Título 42. Del que tuviere una heredad en decena o en quintena.

Y todo aquel que tuviere una heredad en decena o en quintena o en otra situación semejante a estas y lo negare, o teniéndola él, demandare a otro por ella, pague el doble de su valor y la novena parte de la cosecha, si los alcaldes jurados pudieren probarlo.

Título 43. Del que a su heredad la tasare por menor precio.

Si alguno tuviere una heredad y, por miedo de ir al Rey o por miedo al reto, la tasare en menos de veinte mencales, tásenla los alcaldes, si la heredad estuviere en la villa; si estuviere en una de las aldeas, tásenla dos vecinos; y si fuere de mayor precio de veinte mencales, vaya al Rey o rétese, si fuere menester.

Título 44. De la heredad que no tuviere entrada.

Si una heredad no tuviere entrada o salida, sea tierra de labor o viña, vayan los alcaldes jurados a la heredad, y por la parte que ellos vieren que menos daño hiciere, hagan una entrada y que sea firme y permanente.

Título 45. Del que vedare la entrada que los alcaldes dieren.

Y todo aquel que impidiere o mudare o cerrare la entrada que los alcaldes dieren, pague diez maravedis. Que las entradas y las salidas que los alcaldes hicieren o dieren, sean firmes y estables.

Título 46. De los pobladores.

Y mando que los pobladores que vinieren a Alarcón o a sus aldeas, pueblen donde el Concejo de aquel mismo lugar les mandare y si por ventura el Concejo no quisiere hacerlo, el Juez de la villa y los alcaldes den a aquel poblador lugar donde haga su casa cerca de las otras casas, en el mejor lugar.

Pero si alguno vendiere su casa y quisiere después hacer otra de nuevo, no la haga si no es en solar comprado.

Título 47. Del que roturare una tierra fuera del ejido del Concejo.

Todo aquel que roturare una tierra fuera del ejido o de heredad ajena, poséala en firme.

Y todo aquel que sacare con fuerza a las bestias o bueyes que araren o trillaren del campo o de la era o les impidiere que labren, pague el doble del valor tanto de las bestias como de los bueyes, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 48. Del que matare un buey o una bestia de arada.

Y todo aquel que matare los bueyes o otras bestias de arada, pague cincuenta maravedís y el doble del daño causado.

Título 49. De los que echan a los hombres que labran en alguna heredad.

Y todo aquel que echare de una heredad a los hombres que estén labrando o les impidieren que labren, pague treinta maravedís por cada hombre, si se le pudiere probar; y si no, jure con dos de cuatro nombrados de su colación.¹⁸

Título 50. Del que vendiere toda su heredad.

Mando que todo aquel que vendiere toda su heredad en la villa o en una aldea, lleve al comprador a alguna parte de la heredad en representación de todas las demás partes y sea firme la venta si fuere hecho esto delante de testigos nombrados en común.

Si por ventura alguno vendiere su heredad y retuviere un parcela o dos o mas, meta al comprador en cada una de las partes deslindando delante de testigos la heredad en todo su alrededor; y, en tal caso, sea firme y estable la venta.

Título 51. Si los Concejos disputaren sobre sus términos.

Mando también que si los Concejos de las aldeas disputaren sobre sus términos, que el Juez y los alcaldes vayan a ver los términos de cada parte y deslíndenlos según los mojones que fueron puestos.

Y el Concejo que ellos vieren que entró en el término del otro, pague diez maravedís y deje el término que hubiere tomado con el fruto y la labor.

La multa de los diez maravedís que la repartan el Juez, los alcaldes y el Concejo demandante, según como ordena el Fuero.

DE LOS HORNEROS

Título 52. Del hornero.

El hornero caliente el horno y meta el pan, y cuando estuviere cocido, sáquelo.

Los horneros cuezan a treinta y dos panes, y el hornero perciba el cuarto de la renta del horno.

Mas si el hornero o la hornera no se levantaren por la mañana temprano a calentar el horno, si algún daño viniere por culpa de ello, páguelo doble si lo jura el dueño del horno; si el horno fuere mal calentado y se ocasionare algún daño de ello, la hornera páguelo doble.

¹⁸ Barrios o parroquias en que se encuentre dividida la villa.

La hornera que cambiare la vez¹⁹ del horno a alguna mujer, pague cinco sueldos, la mitad a la que reclame y la otra mitad al almotacén²⁰, y pague el daño doble.

DE LOS BAÑOS

Título 53. Del fuero del baño

Los varones vayan al baño público el día del martes, del jueves y del sábado. Las mujeres vayan en el día del lunes y del miércoles. Los judíos vayan en el día del viernes y del domingo.

Y nadie, sea varón o mujer, pague por la entrada del baño mas que una meaja²¹. Los sirvientes, tanto de los varones como de las mujeres, y los niños, no paguen nada.

Si un varón, entrare en el baño o en alguna de sus salas, en los días de las mujeres pague diez maravedís.

Y quien acechare a una mujer en el baño, pague diez maravedís.

Y si alguna mujer, entrare en el baño o fuere hallada allí de noche, en los días de los varones, y fuere deshonrada o violada por alguno, no pague pena ninguna ni salga enemigo suyo.

Y el varón que en el día de las mujeres violare o deshonrare a alguna, sea despeñado.

Título 54. Que las mujeres sean testigos.

Las mujeres declaren como testigos en el baño, en el horno, en la fuente, en el río y en sus tareas de hilados y tejidos. Y solamente pueden jurar aquellas que fueren vecinas o hijas de vecinas.

Título 55. Del cristiano que entrare en el baño en los días de los judíos.

Si un cristiano entrare en el baño en los días de los judíos o un judío en los días de los cristianos, y allí el judío hiriere o matare al cristiano o el cristiano al judío, no paquen por esto pena ninguna.

¹⁹ Turno que se establecía entre las mujeres que iban a cocer su pan al horno.

²⁰ Persona que se encargaba oficialmente de controlar las pesas y medidas y vigilar el mercado y a los comerciantes y artesanos.

²¹ Moneda antigua de vellón equivalente a medio maravedí.

El dueño del baño suministre a los que se bañaren agua y todo aquello que fuere necesario y, si no lo hiciere, pague cinco sueldos al almotacén y al que reclamare.

Aquel que hurtare alguna de las cosas del baño, si lo hurtado valiere hasta diez mencales, córtenle las orejas y de diez mencales para arriba, sea despeñado.

DE LAS MIESES

Título 56. Si el dueño hallare su mies dañada.

Y mando que si el dueño hallare su mies dañada. páguele todo el daño ocasionado el cuidador de la mies, si no presentare al autor declarado que la hubiere dañado.

Si el cuidador de la mies hallare de día un caballo, o mula, o buey, o asno en la mies, tome por cada uno un almud²² de la misma simiente con la que se hubiere sembrado la finca. Por doce cabras o doce ovejas, un almud de simiente. Y por cada ganso, un almud de la misma simiente, si fuere de día; si fuere de noche, tome una fanega²³, si pudiere probarlo, y si no, jure el dueño del animal con un vecino y sea creído.

Título 57. Que aprecie el daño el dueño de la mies.

Desde principio de mayo hasta que las mieses sean segadas, el dueño de la mies perciba lo que mas le plazca entre la multa o la valoración del daño.

Título 58. Si el dueño del ganado no quisiere valorar el daño.

Pero si el dueño del ganado con el dueño de la mies no quisiere ir a apreciar el daño, pague cuanto el dueño de la mies declare bajo juramento, si después se lo prueba con testigos.

Título 59. Del dueño de la mies.

El dueño de la mies debe prestar juramento por el daño ocasionado y coger el pago.

Y aquel daño por el que no pudiere percibir el pago o no hallare responsable claro, lo debe pagar el cuidador de la mies.

²² Medida de capacidad para áridos que tenía diferente equivalencia según las regiones.

²³ Medida de capacidad equivalente a dos almudes.

Título 60. Del cuidador de la mies.

El cuidador de la mies ha de jurar por el daño causado, teniendo prendas en la mano, y el dueño debe coger el pago.

Si el dueño de la mies, no pudiere confirmarlo, aquel de quien sospechare, jure con un vecino por el daño causado de día y con dos, por el causado de noche.

Título 61. Si el pastor huyere con las prendas.

Si el pastor o cualquier otro huyere con las prendas, en cualquier lugar que el cuidador o el dueño de la mies lo pudieren alcanzar, quítenselas sin pena alguna.

Si no lo pudieren alcanzar, tomen prendas en la casa del dueño del ganado con un vecino que valgan el doble del daño causado.

Título 62. Si el dueño del ganado defendiere las prendas.

Y si por ventura el dueño del ganado defendiere las prendas, pague el daño causado y además cinco sueldos²⁴ al demandante.

Título 63. Del pastor.

Y si el pastor que cuida el ganado defendiere las prendas al cuidador o al dueño de la mies, pague cinco sueldos, y tome prendas con un vecino en la casa del dueño del ganado, según se ha dicho.

Título 64. Si el dueño de la prenda dijere que la toman injustamente.

Si por ventura el dueño de la prenda cree que tomaron la prenda injustamente, jure el dueño de la mies, teniendo las prendas en la mano, que por derecho tomó las prendas por el daño que su ganado hizo.

Título 65. Si el pastor defendiere las prendas al cuidador de la mies.

Cuando el dueño o el cuidador de la mies hallare ganado en la mies, y el pastor o el dueño del ganado defendiere las prendas, el dueño o el cuidador de la mies conduzca el ganado a su corral sin pena alguna.

Y si alguno le quitare el ganado, pague el doble de su valor.

²⁴ Moneda medieval de distinto valor según las épocas y lugares. El sueldo burgalés equivalía a doce dineros de cuatro meajas.

Título 66. Si quisiere dar buenas prendas.

Y si el pastor o el dueño del ganado quisiere dar las prendas mejores que tuviere en aquel lugar, y el cuidador o el señor de la mies no las quisiere tomar y encerrare el ganado, pague el doble del valor del ganado.

Título 67. Del que despojare a un hombre hasta dejarlo desnudo.

Aunque más arriba se ha dicho y mandado que el cuidador o al dueño de la mies tomen prendas de los que causen algún daño, está prohibido que ni el dueño, ni el cuidador de la mies, ni ningún otro dejen a alguien totalmente desnudo. Y el que esto hiciere, pague cinco maravedís y devuelva el doble de lo despojado.

Así pues, si el que causare el daño no vistiere otra vestidura sino aquella que tuviere cerca de la carne, no lo despojen de la ropa y tomen prendas en la casa, como está establecido.

Título 68. Del ganado que anda sin pastor y hace daño.

Y todo aquel que encontrare ganado dentro de la mies sin pastor, llévalo a un corral y hágalo luego pregonar. Y si el dueño del ganado lo quisiere, repare el daño causado y recupere su ganado.

Si por ventura, si una vez pregonado, nadie reclamare el ganado, sea encerrado hasta el tercer día. y pasado el tercer día, apaciente el ganado en el campo hasta que el señor del ganado aparezca; y cuando apareciere el dueño, pague el daño causado y recobre su ganado.

Título 69. Si el ganado no se hace pregonar.

Y si el dueño o el cuidador de la mies no hiciere pregonar el ganado y lo retuviere por la noche en el corral, devuélvalo doble.

Pero si una vez pregonado, el ganado muriere por hambre o por sed o por alguna otra causa, enseñen el cuero del ganado, y juren que no murió por su culpa, y después coja el importe del daño ocasionado y entregue el cuero al dueño del ganado.

Título 70. Del cuidador de las mieses.

Si alguno dijere que el cuidador o el dueño de la mies se llevó el ganado de un erial no labrado y no de la mies, jure el cuidador que se lo llevó por el daño que hizo, y sea creído.

Esto mismo jure el dueño de la mies, si hubiere sospecha de que no se lo llevó de la mies, y sea creído.

Título 71. Del que hiriere al cuidador de la mies.

Y todo aquel que con armas prohibidas hiriere al cuidador de la mies, además de las prendas, pague doble la pena por el delito que hubiere cometido, si lo pudiere probar; y si no lo pudiere probar, jure como establece el Fuero.

Y quien lo hiriere sin armas, pague doble la pena cometida pero si no, sálvese como establece el Fuero.

Título 72. Del que hace senda por sembrado ajeno.

Y todo aquel hiciere una senda por un sembrado ajeno, pague diez sueldos.

Y todo aquel que cazare con aves por sembrado ajeno, pague diez maravedís.

Título 73. Del que cogiere espigas en mies ajena.

Y todo aquel que en mies ajena cogiere con la uña las espigas que en la mano pudiere encerrar, no pague nada si lo hiciere la primera vez; mas si lo hiciere dos o mas veces y fuere hallado allí, pague cinco sueldos.

Título 74. Del que segare espigas con una hoz.

Mas aquel que cogiere espigas con una hoz o con un cuchillo o de cualquier otra manera, excepto con la uña, pague un maravedí.

Título 75. Del que segare o arrancare un sembrado ajeno.

Y todo aquel que segare o arrancare un sembrado ajeno, sin quererlo o sin saberlo el dueño del sembrado, sea de día o de noche, pague al juez, a los alcaldes y al demandante sesenta mencales y el doble del daño ocasionado. Mas si esto lo hiciere de noche, pague las multas dobladas y repare doble el daño causado.

Y aquel que fuere acusado, si negare y no se le pudiere probar con testigos, por el daño de dia jure con dos vecinos y sea creído; y por el daño ocasionado de noche, sálvese como en el caso de hurto, si negare su culpabilidad y no se le pudiera probar con testigos.

Título 76. Del que incendiare, a sabiendas, mies ajena.

Y todo aquel que incendiare a sabiendas una mies ajena, en el campo o en la era, pague trescientos sueldos, si se le puede probar; y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 77. Si dijere que no tuvo intención de hacerlo.

Mas aquel que confesare que causó el incendio, y dijere que ocurrió por casualidad y no a propósito, júrelo con doce vecinos y sea creído.

Mas si no pudiere cumplir este requisito, pague trescientos sueldos, según se ha dicho.

Título 78. Después de San Miguel nadie debe responder por daño en las mies.

Y después de la fiesta de San Miguel²⁵ nadie ha de responder por daños causados a las mies.

Además, el cuidador y el dueño de la mies no han de responder por las prendas que tomaren, si hasta aquel día no fueren retiradas.

Título 79. Del que incendiare su rastrojo.

Y todo aquel que incendiare su rastrojo, pague todo el daño que hiciere según declare bajo juramento aquel a quien se lo haya causado.

Y aquel que incendiare un rastrojo ajeno o cogiere paja ajena, páguelo todo bajo juramento del dueño e igualmente pague todo el daño que ocasionare el incendio.

Título 80. Del ganado que hiciere daño en la era.

Y si un ganado ajeno hiciere daño en una era, el dueño del ganado pague o jure, igual que se ha dicho de la mies.

Mas hasta que aparezca el cuidador del ganado, cada uno cuide su era y no tome el importe del daño causado. Mas después que el cuidador del ganado apareciere, coja el importe del daño causado, según se ha dicho.

Título 81. De las gallinas que causaren daño en la era.

Si las gallinas hicieren daño en la era, nadie exija importe alguno.

Título 82. Del cuidador de las mieses.

Todo aquel que hubiere de ser cuidador de las mieses preste juramento de cuidar fielmente las mieses desde la entrada de marzo hasta mediados de julio.

Y tenga por jornal por cuidar las mieses de todos aquellos que sembraren un cahiz o más, medio almud de trigo y medio almud de centeno o de cebada.

²⁵ El 29 de setiembre.

Título 83. Del cuidador de las mieses.

Y de todos aquellos que sembraren menos de un cahiz, reciba medio almud, mitad de una cosa y mitad de la otra.

Título 84. De los que litigaren sobre una finca sembrada.

Si por ventura dos litigaren sobre alguna finca sembrada en el tiempo de coger el fruto, por que la mies no se pierda por la duración del pleito, denles los alcaldes por sentencia que designen dos fieles por cada parte, que recolecten el fruto y lo guarden para aquel que ganare el pleito sobre la tierra.

Título 85. Del yuguero.

El yuguero siegue, y trille, y abliente con su amo. Y si alquilaren en común jornaleros, el yuguero ponga su parte de gastos en proporción a la parte que recibiere de la cosecha.

Si por ventura no pusieren jornaleros en común, el amo ponga dos hombres uno que siegue con el yuguero y el otro que acarree la mies con la bestia; la bestia coma del común.

El amo ponga una mujer que barra la era con la mujer del yuguero.

Cuando el fruto fuere recogido, el yuguero prepare un cobertizo para poner la paja y los aperos de la labranza. Y cubra cuatro cabriadas para establo de los bueyes.

Y en todas estas cosas el yuguero ha de colocar todas las cosas que fueren necesarias, excepto la madera que la ha de poner el amo. Una vez hecho esto, puede separarse de su amo si quisiere.

Y es sabido que el yuguero cuando no arare, debe asurcar o escardar o rocar o hacer aquellas tareas propias del campo, que le mande su amo.

El amo debe poner el arado y el yugo con todo sus aperos y el pienso para los bueyes.

El yuguero cuide los bueyes con todas aquellas cosas que son necesarias para los bueyes de día y de noche, mientras que permanezca con su amo. El yuguero dé parte a su amo de todas aquellas cosas que ganare o hallare en hueste o en otro lugar, así como del fruto que sembrare.

Título 86. Del amo.

El amo dé al yuguero por salario cuatro cahíces²⁶, mitad de trigo y mitad de centeno, y un almud de sal, y una ristra de ajos, y una horca de cebollas, y dos sueldos para queso y dos sueldos para abarcas, y una parte de la cosecha según el trato que hubieren hecho, excepto de la cebada verde o del forraje, que de esto el yuguero no debe percibir nada.

DE LAS VIÑAS

Título 87. De los guardas de las viñas.

Los guardas de las viñas han de jurar fidelidad y cuidar las viñas desde el día en que fueren puestos al cuidado de las viñas hasta que todas estén vendimiadas.

Y si alguno muestra en presencia de dos vecinos, en el tiempo de las vendimias o antes que ha hallado dañada su viña, ha de demandar al guarda porque todo daño que fuere hecho de día lo ha de reparar el guarda; por el daño causado de noche no ha de responder.

Si el daño se causare de noche y no lo mostrara al dueño en tres días, páguelo el guarda; y pague también el daño de día, si no entrega prendas o al causante del daño.

Si el dueño dijere que el daño no fue causado de noche sino de día, y el daño no vale un maravedí, jure el guarda y sea creído; si vale un maravedí o más, jure con un vecino y sea creído; si no quisiere jurar, pague todo el daño.

Título 88. Del guarda.

Por todo el daño que el guarda jure, teniendo prendas en la mano, hasta cinco maravedís, sea creído, y si es de cinco maravedís o más, júrelo con un vecino y sea creído.

Todo aquel que defendiere las prendas al guarda de las viñas fuera de la villa pague un maravedí y tome prendas en la casa del que defiende las prendas.

Si por ventura no tuviere casa, pídale un fiador y emplácelo ante la puerta del Juez y allí obtenga su derecho conforme al Fuero.

²⁶ Medida de capacidad para áridos que equivale a 666 litros.

Título 89. Del que hiriere al guarda de las viñas.

Y todo aquel que hiriere, persiguere o matare al guarda, tanto de día como de noche, por asuntos referidos a las viñas, pague doblado todo el daño que causare, si se le pudiere probar; y si no, sálvese el acusado, según establece el Fuero.

Y si el guarda hiriere o matere a alguno en viña ajena, no pague pena alguna ni salga enemigo.

Título 90. Del daño causado por el ganado en las viñas.

Si el dueño de la viña pudiere probar el daño causado por el ganado, coja su importe. Y si no pudiere probarlo, jure el sospechoso con un vecino por el daño de día, y con dos vecinos por el de noche.

Título 91. Si un buey hiciere daño.

Si un buey u otro animal hiciere daño de día, pague su dueño cinco sueldos por cada tres vides; y por doce ovejas o por seis cabras, pague otro tanto.

Mas si fueren menos las ovejas o las cabras, pague según el número de vides dañadas.

Si es un perro o un puerco el que dañare la viña, pague cinco sueldos por cada vid.

Mas por el perro que llevare corvo y el corvo tuviere dos codos de largo y un codo en la curva, no pague multa, porque la pena debe ser que el perro sea azotado, pero no matado.

Si no llevare corvo, mátelo en la viña; y si no pudiere alcanzarlo, pague el amo del perro la multa, como se ha dicho.

Si un ganado u otro animal entrare en la viña, aunque no haga daño, pague al dueño de la viña cinco sueldos por entrar y salir de la viña.

Por todo daño que se causare en la viña, el dueño de la viña escoja entre la multa o la tasación de los daños, lo que más le placiere.

Título 92. Del hombre que sin licencia entrare en la viña

Si alguien entrare en una viña sin autorización del dueño o del guarda, desde principio de enero hasta que las viñas estén vendimiadas, pague cinco sueldos, aunque no coja ninguna cosa.

Si por ventura cogiere uvas u otro fruto, si fuere de día, pague diez maravedís; y si fuere de noche, pague veinte maravedís, si se le prueba. Si no se le puede probar, por el daño causado de día sálvese con seis vecinos, y por el causado de noche, sálvese como de hurto.

Título 93. Del que cortare una vid.

Todo aquel que cortare una vid de una viña pague cinco maravedís; y por el sarmiento principal, un maravedí; y por cualquiera de los otros sarmientos, cinco sueldos.

Título 94. Del que cortare una parra ajena.

Todo aquel que cortare una parra pague diez maravedís; por el sarmiento principal, cinco maravedís; y por cualquier otro sarmiento, cinco sueldos.

Y todo aquel que cortare un pámpano de la parra, pague cinco sueldos.

Título 95. Del que vendiere agraz.

Todo aquel que vendiere agraz antes de que las viñas estén vendimiadas, pague un maravedí, tanto si es judío como si es cristiano.

Y esta multa percíbanla por mitad el demandante y el almotacén.

Título 96. Del que cogiere rosas o lirios en viña ajena.

Todo aquel que cogiere rosas o lirios en viña ajena o hurtare mimbres o cañas, por cada una pague un maravedí, si se le pudiere probar; y si no, sálvese como en caso de hurto.

Título 97. Del que cogiere zumaque ajeno.

Y todo aquel que cogiere zumaque ajeno, pague diez maravedís, si se le pudiere probar; y si no, sálvese como en caso de hurto.

Título 98. Del acotado de las viñas.

Todas las viñas, como se ha dicho, estén acotadas desde el primer día de enero hasta que se realice la vendimia.

Desde ese día en adelante, si un buey, o un caballo, o un asno, o un puerco entrare en las viñas, pague su dueño un maravedí.

Después de la fiesta de San Martín nadie responda por las prendas que tenga por las viñas; y quien hubiere hecho daño después de dicha fiesta, no responda por ello.

Título 99. De la viña que no tuviere salida.

Y si por ventura alguna viña no tuviere salida, tenga paso por un surco de las otras viñas que estuvieren más cercanas al camino, sin pena alguna.

Y el sueldo del guarda de las viñas sea de cuatro dineros de cada propietario que tuviere viña en el campo que él cuide; y pague lo mismo el que tenga pocas vides como el que tenga muchas.

DE LOS HUERTOS

Título 100. Del ganado que entrare en los huertos.

Si algún ganado entrare en huerto ajeno, el dueño del ganado pague el daño causado y un maravedí de multa; si fuere de noche, dos maravedís y el doble del daño que hiciere, si fuere vencido; y si no, jure el dueño del ganado sólo por el daño causado de día, y por el de la noche jure con un vecino y sea creído.

Si alguna persona hiciere daño en huerto ajeno de día, pague un maravedí y todo el daño que hiciere. Si el daño fuere causado de noche, pague dos maravedís y el doble del daño que hiciere, si fuere vencido. Y si no, por el daño causado de día jure con un vecino, y por el de noche, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 101. Del riego de los huertos

Si alguno regare en el huerto lino, cáñamo u otro fruto, y después de regar no volviere el agua a la acequia mayor, pague el doble del daño que hubiere causado y diez maravedís de multa, si fuere vencido; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 102. Del que tomare el agua en la vez de otro.

Y todo aquel que cogiere el agua en la vez de otro, se la atajare, hiciere violencia sobre ella, o la retuviere injustamente, pague dos maravedís, si se le declarare culpable; si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Y aquel que por cuestiones del agua lesionare o hiriere a otro, pague la multa a la villa.

Título 103. Del que hiriere al hortelano.

Y todo aquel que hiriere o matare al hortelano en su huerto, por la noche, pague doble la pena del daño que hiciere.

Pero si el hortelano en su huerto matare o hiriere a alguien, no pague pena alguna, ni salga enemigo.

Den al hortelano por sueldo dos cahíces, mitad de trigo y mitad de centeno.

Que el dueño del huerto ponga las simientes y el animal; y el hortelano labre el huerto y tome de los frutos del huerto lo que hubiere acordado con el dueño.

Título 104. Si manare agua del huerto.

Si manare agua del huerto o de la viña o de alguna otra finca, corra por los surcos de la heredad por los lugares más convenientes hasta que vaya al río o a un lugar donde no haga daño.

Si alguno de los vecinos no quisiere recibir el agua en su finca, pague diez maravedís y el doble del daño que causare.

DEL CERCADO DE LAS HEREDADES

Título 105. El cercado de heredades.

Y todo aquel que tuviere un huerto o una viña o una mies en el linde de alguna dehesa o de algún ejido, y no la cerrare con pared, valla o seto y por esa causa recibiere algún daño, no perciba ningún pago, ni multa.

Y aquel que hiciere seto, valla o pared, hágala tan alta que no pueda pasar ningún ganado a la labor.

Título 106. De las lindes.

Todo aquel que no cerrare su linde, según se ha dicho arriba, tanto si está labrado como si no, y viniere un daño a las otras fincas por ésta que no está cerrada, pague un maravedí y el doble del daño que se causare, pero el dueño del ganado no pague nada.

Título 107. Del que rompiere un cercado ajeno.

Todo aquel que rompiere un cercado ajeno, pague cinco maravedís y el doble de todo el daño que por él hicieren, si pudieren probárselo; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 108. Del árbol plantado en heredad ajena.

Si algún árbol fuere plantado en alguna heredad ajena, el dueño de la finca perciba la cuarta parte del fruto; y si el árbol tendiere sus ramas sobre una

heredad ajena, el dueño de la finca perciba la cuarta parte del fruto que cayere sobre su finca. El dueño de la finca cuide el árbol sin causar daño.

Título 109. Del que cortare un árbol ajeno.

Todo aquel que cortare un árbol frutal ajeno, pague treinta maravedís si se le declara culpable. Y si cortare una rama, pague diez maravedís si se le declara culpable, y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 110. Del que descortezare una noguera.

Todo aquel que cortare o descortezare una noguera u otro árbol ajeno, pague diez maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Y todo aquel que cortare una rama de un árbol frutal ajeno, pague cinco maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure él solo y sea creído.

Título 111. Del que cogiere fruta de un árbol ajeno.

Y todo aquel que, de día, cogiere fruto de un árbol ajeno, salvo de la viña, pague diez maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con seis vecinos y sea creído.

Y por el daño ocasionado de noche, pague veinte maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con doce vecinos y sea creído.

Título 112. Del que cogiere hojas de un moral.

Y todo aquel que cogiere hojas de un moral ajeno, si fuere de día, pague un maravedí, si se lo pudieren probar; y si no, jure él sólo y sea creído.

Si lo hace de noche, pague dos maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 113. Del que cortare un árbol no frutal.

Todo aquel que cortare un árbol que no fuere frutal, pague cinco maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Título 114. Del que cortare una carrasca o un roble.

Y todo aquel que cortare una carrasca o un roble, por las bellotas, pague lo mismo que por un árbol frutal.